

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como las memorias correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de agosto de 2014.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



***D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de
Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de
Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5
de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),***

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de agosto de 2014, por el que se aprueba y somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2°. Remitir a dicha Cámara el citado proyecto de Ley Foral así como las Memorias correspondientes.

3°. Designar a doña Lourdes Goicoechea Zubelzu, Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, en representación del Gobierno de Navarra, exponga ante el Pleno las razones que justifican la aprobación del proyecto de Ley Foral y, en su caso, intervenga en la deliberación sobre el mismo en la Comisión correspondiente.



Gobierno
de Navarra

4°. Trasladar el presente Acuerdo a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil catorce. El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F. Javier Morrás Iturmendi.”

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación en Pamplona, a veintisiete de agosto de dos mil catorce.



PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada la gran importancia que tiene el Impuesto sobre Sociedades en las decisiones de inversión, de financiación y de creación de empleo que adoptan las empresas, es necesario evaluar constantemente si dicho impuesto cumple con los objetivos y con las funciones que tiene encomendados, ya que, además de la finalidad recaudatoria y de control de la actividad económica, el gravamen de los beneficios societarios debe contribuir al impulso de la producción, del crecimiento económico y de la creación de empleo. Por otro lado, en una economía tan abierta y competitiva, integrada en unos mercados con una gran facilidad para los movimientos de los capitales, es indispensable que la Comunidad Foral disponga de un Impuesto sobre Sociedades que tenga en cuenta los gravámenes existentes en las economías de nuestro entorno. El crecimiento económico continuado reclama un tejido empresarial pujante, lo cual implica facilitar y hacer atractivas las decisiones de inversión empresarial.

En ese contexto y con los objetivos de activar la economía navarra y de promover la creación de empleo, salvaguardando la suficiencia recaudatoria, el proyecto de Ley Foral acomete importantes cambios en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En aras a la racionalización y eliminación de determinados beneficios fiscales, se persigue un acercamiento de la base imponible al resultado contable. La aproximación de la amortización fiscalmente deducible a la efectiva depreciación económica de los activos es una tendencia asentada en los países de nuestro entorno.

Así, en relación con los criterios de amortización se introducen las siguientes novedades:

- Se suprime la amortización acelerada de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias de las pequeñas empresas, consistente en la aplicación del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente máximo de amortización según tablas.



- Se elimina la amortización fiscal específica del inmovilizado intangible con vida útil definida, de manera que solamente serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva.

- Se deroga el artículo 16 con el objetivo de suprimir los supuestos de libertad de amortización.

- En el régimen del arrendamiento financiero se suprime la amortización acelerada de las cuotas que corresponden a la recuperación del coste del bien: hasta ahora la amortización de esas cuotas tenían el límite de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente máximo de las tablas de amortización. A partir de ahora el límite será el coeficiente máximo de la amortización lineal.

- Se reduce la amortización fiscal específica del fondo de comercio y del inmovilizado intangible con vida útil indefinida. El límite anual máximo de la deducción fiscal pasa del 10% al 3%.

En lo relativo a las correcciones de valor en las pérdidas por deterioro de valores, se elimina la específica fórmula de cálculo fiscal de la pérdida por deterioro en el caso de valores representativos de capital de entidades que no cotizan en un mercado regulado, así como en las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas. La razón de la supresión de esta pérdida por deterioro es que había una doble deducción de las pérdidas: en un primer momento en la entidad participada que tiene las pérdidas y posteriormente en la propietaria de la inversión financiera al efectuar la corrección por deterioro. Con esta medida la normativa fiscal se aproxima a la contable y a la de los países de nuestro entorno.

Se introducen también importantes cambios en la consideración de gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Por una parte, se declaran no deducibles los gastos en los que se incumplan las limitaciones de los pagos en efectivo, así como las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, las



rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad, y las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en la misma, o extinción. En estos tres últimos casos se trata de evitar la doble deducibilidad de las pérdidas: primero, en la sede de la entidad o del establecimiento permanente; y segundo, en la sede del inversor o de la casa central.

Por otra, se introducen limitaciones a la deducibilidad de los gastos derivados de relaciones públicas (restauración, viajes y hostelería) y de regalos.

Finalmente, se articulan límites y restricciones a la deducibilidad de los gastos relacionados con los automóviles de turismo. Con carácter general será deducible el 50 por 100 de los gastos que estén relacionados con la adquisición y la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, con unos límites máximos por vehículo y año. Ahora bien, en el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de una actividad económica, los gastos relacionados con la adquisición y la utilización de vehículos automóviles de turismo serán deducibles en su totalidad, también con unos límites máximos por vehículo y año.

En materia de refinanciación y de reestructuración de deuda empresarial se establece en general la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la deuda hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. De esta manera se recoge expresamente en la Ley Foral un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas. Se establece que, para la entidad que realiza la ampliación de capital, es decir, para el deudor, la valoración fiscal de las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos debe realizarse por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de su valoración contable. Así, aunque con carácter general los elementos aportados a entidades y los valores recibidos en



contraprestación se valoran por su valor de mercado, se excepcionan las ampliaciones de capital por compensación de créditos. Con esta nueva disposición se evita que el deudor compute un ingreso fiscal, con independencia de cómo se contabilice la capitalización de la deuda, es decir, se registre o no un ingreso contable por el deudor, y también con independencia de que exista o no vinculación previa entre el acreedor y el deudor.

En el mismo orden de cosas, con el objeto de evitar que la fiscalidad suponga un obstáculo a las operaciones de refinanciación en general, se modifica la Ley Foral del Impuesto en lo tocante al tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas por aplicación de la Ley Concursal. Así, teniendo en cuenta que ambas operaciones (las quitas y las esperas) no incrementan la capacidad fiscal de las entidades deudoras en situación de concurso de acreedores, se establece un sistema de imputación temporal del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando en relación con la deuda. Por tanto, el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas del deudor concursado, consecuencia de la aplicación de la normativa concursal, se imputa en la base imponible de dicho deudor según se registren los gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del ingreso.

Con el mismo objetivo de acercar la fiscalidad a la contabilidad, así como de restringir al máximo los ajustes fiscales al resultado contable, se suprime la deducción por corrección por depreciación monetaria.

Se establecen limitaciones en la aplicación e imputación de determinadas rentas negativas ocasionadas por transmisiones realizadas entre entidades vinculadas o integradas en un mismo grupo mercantil. Para ello, se establece que las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, o en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo mercantil, se imputan en el período impositivo en que dichos valores o dicho establecimiento permanente sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo. Esta regulación no se aplicará en el



supuesto de extinción de la entidad o cese de la actividad del establecimiento permanente transmitido.

Con el fin de ampliar el perímetro de la base imponible se reduce el periodo de compensación de bases liquidables negativas a diez años. Se considera que el plazo actual de quince años es excesivo.

Por otro lado, en concordancia con las decisiones adoptadas en países de nuestro entorno y con el objetivo último de potenciar la inversión y la creación de empleo, se acomete una rebaja general del tipo de gravamen al 20 por 100 con independencia del volumen de facturación de los sujetos pasivos. Es una voz común que los actuales tipos nominales del Impuesto sobre Sociedades son excesivamente altos en relación con los de los países de la Unión Europea y que ello dificulta la atracción de inversiones. Se atiende así a las sugerencias de numerosos expertos, de forma que la rebaja sustancial de los tipos de gravamen se acompaña de una supresión de casi todas las deducciones en la cuota, con excepción de la deducción por activos fijos nuevos en algunos casos, la de I+D+i, la de instalaciones térmicas de biomasa y la de creación de empleo.

En ese mismo orden de ideas, se establece el concepto de tributación mínima. Se trata de una novedad muy importante que viene a completar el planteamiento general que subyace en el proyecto de Ley Foral: importante rebaja de tipos impositivos y eliminación de casi todas las deducciones de la cuota.

La tributación mínima se define de la manera siguiente: la aplicación de las reducciones en la base imponible correspondientes a la Reserva Especial para Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación e innovación tecnológica, no podrá generar una cuota efectiva inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base imponible. Con arreglo a ese concepto, para paliar la rebaja de los tipos de gravamen y con el objetivo de que todas las entidades con beneficios tributen adecuadamente, se establece un suelo mínimo para la tributación, consistente en el 10 por ciento de la base imponible. Este suelo mínimo solamente tendrá la excepción de la deducción por realización de actividades de investigación e



innovación tecnológica. No obstante, en el caso de que la entidad cree empleo de carácter indefinido, el porcentaje del 10 por 100 de la tributación mínima se rebaja al 8 por 100. Esto acontecerá en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

El proyecto de Ley, en su línea constante de acometer una importante racionalización de los beneficios fiscales existentes en el Impuesto, suprime o modifica casi todas las deducciones en la cuota. Así, únicamente quedan subsistentes la deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material (y aún con apreciables limitaciones, ya que solo podrá ser practicada por las empresas de nueva creación en sus tres primeros años de existencia), la de realización de actividades en investigación científica e innovación tecnológica, la deducción por creación de empleo, la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa, así como determinados supuestos de inversión en entidades de capital-riesgo y sociedades de promoción de empresas. Se considera necesaria la modificación y eliminación de determinadas deducciones, así como establecer limitaciones en cuanto a la posibilidad de su aplicación, con el objetivo de repartir con mayor equidad y justicia la carga tributaria en el Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, la deducción por creación de empleo no solo no desaparece sino que se incrementa sustancialmente. Así, esta deducción incrementa su cuantía desde 4.200 € hasta 5.000 € por persona-año en el supuesto normal de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo.

Como colofón a las modificaciones relacionadas con las deducciones en la cuota, se da nueva redacción al artículo 72 con el fin de regular de nuevo las normas comunes para la aplicación de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI, es decir, las deducciones por incentivos. La novedad más significativa es que se rebaja del 35 al 25 por 100 el límite de la cuota líquida de todas las deducciones con



excepción de la deducción por I+D+i. Es decir, con esta excepción, las deducciones por incentivos no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida.

Finalmente merecen destacarse dos aspectos de carácter técnico. Por una parte, se añaden dos disposiciones adicionales (la trigésima séptima y la trigésima octava) para definir, la primera de ellas, los valores en los que se pueden materializar determinadas reinversiones. Esta nueva disposición adicional trigésima séptima trae causa en la derogación del artículo 70 bis.3 que era donde se definían este tipo de valores. Como consecuencia de esa derogación se habilita esta nueva disposición adicional para regular estos valores en los mismos términos que en el derogado artículo 70 bis.3.

Un objetivo equivalente persigue la inclusión de la nueva disposición adicional trigésima octava, dedicada a definir el concepto de pequeña empresa y de microempresa. Este concepto se encontraba regulado en el artículo 50.1.b), que ha sido remodelado en su contenido. Al objeto de conservar el mismo concepto de pequeña empresa y de microempresa, se introduce esta nueva disposición adicional.

Por otra parte, se incorporan tres disposiciones transitorias con los siguientes cometidos:

a) Establecer un régimen transitorio para las bases liquidables negativas pendientes de compensación a la entrada en vigor del nuevo régimen de compensación de bases negativas. Esas bases negativas pendientes de compensación podrán reducir las bases imponibles positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos al de entrada en vigor de la disposición transitoria.

No obstante, se matiza que no podrán ser objeto de compensación las bases liquidables negativas que se encuentren pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015 siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años, hubiesen transcurrido más de 15 años desde la fecha en que se generaron.

b) Establecer un régimen transitorio para las deducciones de la cuota pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados



con anterioridad al 1 de enero de 2015. Como consecuencia de los cambios introducidos en las deducciones en la cuota (supresión de algunas y modificación de otras) se hace necesario regular un régimen transitorio para clarificar estas situaciones. Se dispone en esta Disposición transitoria que las deducciones de la cuota que estuviesen pendientes de aplicar en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán practicar con los límites y requisitos establecidos en el artículo 72, según la nueva redacción de este artículo a partir de 1 de enero de 2015 .

c) Fijar un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Artículo único.- Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se suprime el artículo 14.7.

Dos. Artículo 15.

"Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida.

1. Serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva.

2. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas."

Tres. Se deroga el artículo 16.

Cuatro. Artículo 17.3.



“3. Tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad arrendataria:

a) La carga financiera soportada por la misma.

b) Las cuotas de arrendamiento financiero que correspondan a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el coeficiente máximo de amortización lineal, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del arrendatario al arrendador, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.”

Cinco. Se suprime el artículo 17.4.

Seis. Artículo 20.

“Artículo 20. Correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valores.

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el periodo impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o



que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

2. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de la adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir del 21 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en este número cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011."



Siete. Artículo 21.1 y 2.

"1. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo del 3 por 100 de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. En el caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción quedará condicionada a que se dote dicha reserva con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio.

2. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del número anterior será deducible, con el límite anual máximo del 3 por 100 de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado."

Ocho. Artículo 24.

"Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles.

1. Con carácter general no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que



no se hallen correlacionados con los ingresos.

En particular, no serán fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución directa o indirecta de los fondos propios.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo, en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y en la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestaciones de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos, con las salvedades que se establecen en el número 2 de este artículo.

f) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto cuando el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.

g) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia



y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

i) Los sobornos.

j) Los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en la normativa sobre limitaciones a los pagos en efectivo contempladas en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

k) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

l) Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

m) Las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en la misma, o extinción.

Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles.



2. Los gastos señalados en el segundo párrafo del número 1.e) de este artículo serán deducibles, en la medida que estén relacionados con los ingresos, en las cuantías y con los requisitos siguientes:

a) El 50 por 100 de los gastos relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 1 por 100 de la cifra de negocios.

b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

3. Reglas aplicables en relación con los gastos derivados de la utilización de elementos de transporte:

a) Será deducible el 50% de los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, con los siguientes límites por vehículo y año:

1°. En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50% del importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2°. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 4.000 euros.

En el supuesto que una misma persona utilice simultáneamente más de un vehículo de los referidos en esta letra, los límites señalados se aplicarán por persona y año, con independencia del número de vehículos que utilice.

b) En el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva al desarrollo de una actividad económica o haya sido imputada, en concepto de retribución en especie a la personas que



los utiliza, la cantidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, los gastos a que se refiere la letra a) anterior serán deducibles, en su totalidad con los siguientes límites:

1°. En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2°. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 7.000 euros.

c) Los porcentajes de amortización a que se refieren las letras a) y b) anteriores serán las resultantes de las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

d) Si el vehículo no hubiera sido utilizado por el contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en la presente regla se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

e) Serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de los siguientes vehículos:

1°). Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

2°) Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

3°. Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

4°. Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

5°. Los utilizados en servicios de vigilancia.

6°. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler



mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

f) Serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

g) No serán deducibles los gastos que estén relacionados adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves., salvo que se pruebe fehacientemente su afectación a una actividad económica en cuyo caso se les aplicará los límites y requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) de este número.

4. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación, en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias siguientes:

a) Las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

b) Las Federaciones navarras, españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las Sociedades Anónimas Deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas Federaciones y clubes deportivos. Lo dispuesto en esta letra será aplicable asimismo a los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las transmisiones a que se refiere este número no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el artículo 33.1.

Nueve. Artículo 25, adición de un último párrafo.



“Las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.”

Diez. Artículo 26.1.b).

“b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo anterior.”

Once. Se deroga el artículo 27.

Doce. Artículo 28.2.a) segundo párrafo.

“Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho periodo con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el número 1.a) de la disposición adicional trigésima octava. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades empresariales o profesionales.”

Trece. Artículo 33.1.

“1. Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad transmitente integrará en la base imponible, correspondiente al ejercicio en que se efectúe la transmisión, la diferencia entre dicho valor y el valor contable de los elementos transmitidos.

En los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 26.1. se integrará la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados, salvo cuando se



trate de una operación que se limite a modificar el valor nominal de las acciones o participaciones, sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales establecidas para los socios en el artículo 26.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de aumento de capital por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado."

Catorce. Artículo 35, adición de los números 8, 9 y 10.

"8. Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte de aquél.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

9. Las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte de aquél.

Lo dispuesto en este número no resultará de



aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

10. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquél en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda."

Quince. Artículo 36.1, segundo párrafo.

"Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de valores contemplados en la disposición adicional trigésima séptima."

Dieciséis. Artículo 40.1.

"1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los diez años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación."

Diecisiete. Artículo 41.1, segundo párrafo.

"Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de microempresa de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de la disposición adicional trigésima octava."

Dieciocho. Artículo 50.

"Artículo 50. Tipos de gravamen.



1. El tipo general de gravamen será el 20 por 100.

2. Tributarán al 17 por 100:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

b) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general señalado en el número 1 anterior.

d) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general señalado en el número 1 anterior.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

3. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

4. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.



b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas



para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2ª. La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3ª. Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el



periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

5. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio."

Diecinueve. Artículo 51.

"Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los Capítulos II, III y IV del presente Título.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las reducciones en la base imponible correspondientes a la Reserva Especial para Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación e innovación tecnológica regulada en el artículo 66, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base imponible, minorado por el resultado de multiplicar la suma de las bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del Capítulo III del presente Título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 8 por 100 en el supuesto del que el sujeto pasivo incrementa durante el ejercicio en al menos un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo."

Veinte. Se deroga el artículo 57.



Veintiuno. Artículo 59. Modificación de los números 4.c) y 5. Adición de los números 6 y 7. El actual número 6 pasa a ser el nuevo número 8.

“c). Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando al tipo de gravamen previsto el artículo 50.1, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de la transmisión de valores, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere esta letra c) tenga carácter parcial.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere esta letra c) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a los incrementos de patrimonio integrados



en la parte especial del ahorro de la base imponible.”

“5. Cuando entre las rentas integradas en la base imponible del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos con derecho a deducción, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, con el límite de las rentas positivas derivadas de la transmisión, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la reducción con bases liquidables negativas.

6. En el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos señalados en las subletras a) y b) del número 4.c) de este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso, el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en los números 1 ó 2 de este artículo, según corresponda.



7. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en el número 2 de ese artículo.”

Veintidós. Artículo 60. Modificación del número 4. Adición de un número 5. El actual número 4 pasa a ser el nuevo número 6.

“4. En el supuesto de establecimientos permanentes que hubieran obtenido en anteriores períodos impositivos rentas negativas que no se hayan integrado en la base imponible de la entidad, no se integrarán las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de aquéllas.

5. En el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.”

Veintitrés. Artículo 60 bis.2.

“2. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de aquél.”

Veinticuatro. Artículo 61. Modificación de los números 3 y 5. Adición de un número 6.

“3. Esta deducción, juntamente con la establecida para la doble imposición internacional que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 60, pueda corresponder por los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.”

“5. En caso de que el dividendo o participación en



beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el número 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

Igualmente, si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro del valor de la participación. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en este artículo, teniendo en cuenta que el límite a que se refiere el número 3 anterior, se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

6. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en este artículo.”

Veinticinco. Artículo 62. Modificación del número 4. Adición de un número 5.

“4. Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el



sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

5. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del periodo impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el número 1 de este artículo.”

Veintiséis. Artículo 63.

“Artículo 63. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias.

1. Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Podrán acogerse a la deducción prevista en el párrafo anterior los bienes adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.

Para la determinación del momento en que ha de tenerse por generado el derecho a practicar la deducción, así como para la cuantificación de la base de ésta, se aplicarán las reglas establecidas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 36.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación del artículo 65, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

2 La deducción regulada en este artículo únicamente podrá ser practicada por las inversiones realizadas durante los tres primeros años contados desde su constitución por empresas de nueva creación.



No podrán aplicar esta deducción las empresas de nueva creación en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que forme parte de un grupo de sociedades vinculadas por una relación de control análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que la empresa junto con otra u otras estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

c) En los supuestos de sucesión o continuidad de empresas.”

Veintisiete. Artículo 65.2

“2. La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otros beneficios o incentivos fiscales establecidos en este Impuesto, con excepción de la deducción establecida en el artículo 66.”

Veintiocho. Artículo 69.

“Artículo 69 Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.”

Veintinueve. Se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70, 70 bis, 70 ter y 70 quater.

Treinta. Artículo 71.1, 2 y 3.

“1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento



del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores."



“Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 69 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en el artículo 66, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la



aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta Ley Foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstos en la presente Ley Foral.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración."

Treinta y dos. Se deroga el artículo 87.

Treinta y tres. Artículo 109.2 y 3.

"2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. No obstante, se opte o no por el régimen de exención, no



resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero. En este último caso, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.

Las entidades deberán solicitar la exención al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

3. La opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la unión temporal o de su extinción se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la unión temporal.”

Treinta y cuatro. Artículo 110.10.

“10. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Estas aportaciones habrán de hallarse totalmente desembolsadas y mantenerse en el activo de la entidad durante cinco años.

La aplicación de esta deducción estará condicionada al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b), así como a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI, con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con la reinversión de valores prevista en el artículo 36.1.”

Treinta y cinco. Artículo 121. Adición de un número 4.

“4. El importe de las rentas negativas derivadas



de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.”

Treinta y seis. Se suprime el artículo 123.3.

Treinta y siete. Artículo 125.

“Artículo 125. Reinversión.

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse a la exención por reinversión prevista en el artículo 36, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. Dicho beneficio fiscal no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.”

Treinta y ocho. Artículo 131.4.

“4. En los supuestos previstos en los artículos 12.2 y 125.1, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones o la reinversión prevista en el artículo 36 hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados incentivos, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.”

Treinta y nueve. Artículo 135.1.

“1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación. Dichos



valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.”

Cuarenta. Artículo 137.4.

“4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior.

El pago de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.”

Cuarenta y uno. Artículo 138.3.

“3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior.

El pago de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.”

Cuarenta y dos. Artículo 139.3, segundo párrafo,

“No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en los fondos propios se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de



desarrollo; y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo del 3 por 100 de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:"

Cuarenta y tres. Artículo 139.4, adición de un último párrafo.

"El importe de la diferencia fiscalmente deducible a que se refieren este número y el 3 anterior se minorará en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, en proporción a la participación, siempre que aquellas se hayan generado durante el período de tiempo en que la entidad adquirente participe en la transmitente."

Cuarenta y cuatro. Artículo 140.3.

"3.Las bases liquidables negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán reducir, en los términos establecidos en esta Ley Foral, las bases liquidables positivas de la entidad adquirente.

Quando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio la base liquidable negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable."

Cuarenta y cinco. Artículo 142.

"Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Quando en la transmisión de un establecimiento permanente se genere una renta positiva, y sea de aplicación el régimen previsto en el artículo 134.1.d) d esta Ley Foral, el importe de aquélla que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser



por las disposiciones de la Directiva 2009/133/CE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esa renta integrada en la base imponible.”

Cuarenta y seis. Artículo 145.1.

“1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.”

Cuarenta y siete. Artículo 167.3 y 4.

“3. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el número 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 110.1.

No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en la disposición adicional trigésima séptima en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1.

4. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de



promoción de empresas.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este número se aplicará conjuntamente con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con la reinversión en valores contemplada en el artículo 36.1."

Cuarenta y ocho. Disposición adicional decimoctava, número 1.b).

"b) Tener el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional trigésima octava."

Cuarenta y nueve. Adición de una disposición adicional trigésima séptima.

"Disposición adicional trigésima séptima. Valores en los que se pueden materializar determinadas reinversiones.

Los valores en que se pueden materializar determinadas reinversiones reguladas en esta ley Foral han de cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de valores, representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al precio de adquisición de esos valores. Ese porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la



obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las letras a), b), c) y d) del número 2 siguiente y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. No se entenderán comprendidos en el número 1 anterior los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

b) Que sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62.

c) Que sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d) Que sean representativos de la participación en entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo, en el sentido del artículo 28.2.

Cincuenta. Adición de una disposición adicional trigésima octava.

“Disposición adicional trigésima octava. Concepto



de pequeña empresa y de microempresa.

1. Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b) Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a) anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes



especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

2. Se consideraran microempresas aquéllas que, teniendo el carácter de pequeña empresa, su importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en el tercer párrafo de la letra a) anterior la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la letra b) la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros."

Cincuenta y uno. Adición de una disposición transitoria cuadragésima octava.

"Disposición transitoria cuadragésima octava. Bases liquidables negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Las bases liquidables negativas que estén pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015, podrán reducir las bases imponibles positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos al de entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las bases liquidables negativas que se encuentren pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015 siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido más de 15 años desde la fecha en que se generaron."

Cincuenta y dos. Adición de una disposición transitoria cuadragésimo novena.

"Disposición transitoria cuadragésimo novena. Régimen transitorio para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos



iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La deducciones establecidas en el Capítulo IV del Título VI de esta Ley Foral que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según redacción vigente a partir de esta última fecha.”

Cincuenta y tres. Adición de una disposición transitoria quincuagésima.

“Disposición transitoria quincuagésima Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

1. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido el artículo 20.1 en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrarán en la base imponible del periodo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. A estos efectos, se entenderá que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, en los términos establecidos en este párrafo, se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.

Igualmente, serán objeto de integración en la base imponible las referidas pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.



Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

2. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el artículo 20.1, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3. En el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, la exención prevista en el artículo 60 bis o la deducción a que se refiere el artículo 60 sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

4. Si se produce la transmisión de un establecimiento permanente y es de aplicación el régimen previsto en el artículo 134.1.d, la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

5. En el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas



positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

6. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el capítulo IX del título X:

a) Si el socio pierde la cualidad de residente en territorio español, la diferencia a que se refieren los artículos 137.4 y 138.3, se corregirá, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

b) A efectos de lo previsto en el artículo 140.3 de esta Ley Foral, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Dentro del Título VI del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011, el Capítulo II regula el procedimiento legislativo ordinario, y el artículo 127.1 de dicho texto legal dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

Por otra parte, dentro del Capítulo I del Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra, el artículo 52 está dedicado a reglamentar el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral, y dispone que dicho procedimiento se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto que irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

La presente memoria tiene el propósito de cumplir los mandatos de esos preceptos, así como de proporcionar los datos, las informaciones y las explicaciones adecuadas y oportunas para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

Este proyecto de Ley Foral tiene por objeto modificar la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado Uno del artículo único suprime el número 7 del Artículo 14.

Se elimina la amortización acelerada de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias de las pequeñas empresas, según el coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente máximo de amortización según tablas.

Las razones de la eliminación son:

- Se pretende una racionalización y eliminación de determinados beneficios fiscales.

- Se tiende a que los coeficientes fiscales de amortización se ajusten a la vida útil de los activos.

- Se persigue un acercamiento de la base imponible al resultado contable, de manera que se realicen los menores ajustes posibles.

El apartado Dos modifica el contenido del artículo 15 al objeto de suprimir la amortización fiscal específica del inmovilizado intangible con vida útil definida, de manera que solamente serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva. Los motivos son los mismos que los explicitados en el apartado uno anterior.

El apartado Tres viene a derogar el artículo 16 con el objetivo de suprimir los supuestos de libertad de amortización. Los motivos son los mismos de los apartados anteriores.

Mediante el apartado Cuatro varía el contenido del Artículo 17.3. El cambio consiste en que en el arrendamiento financiero se suprime la amortización acelerada de las cuotas que corresponden a la recuperación del coste del bien: hasta ahora la amortización de esas cuotas tenían el límite de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente máximo. Se trata de un auténtico beneficio fiscal que se suprime. A partir de ahora el límite será el coeficiente máximo de la amortización lineal. Las razones son idénticas que en los apartados anteriores.

El apartado Cinco se ocupa de suprimir el artículo 17.4. Se elimina una incorrección técnica, ya que la entidad arrendadora en el arrendamiento financiero deberá reconocer contablemente un resultado en el momento inicial

del arrendamiento, tal como si hubiera realizado la transmisión del activo. Por tanto, no tiene sentido que esa entidad amortice el precio de adquisición durante el plazo de vigencia de la operación.

El apartado Seis del artículo único da nueva redacción al artículo 20, relativo a las correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valores.

Se elimina la específica fórmula de cálculo fiscal de la pérdida por deterioro en el caso de valores representativos de capital de entidades que no cotizan en un mercado regulado, así como las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas. Esta modificación debe ponerse en relación con la modificación en el mismo sentido del artículo 24 sobre gastos no deducibles.

La razón de la supresión de esta pérdida por deterioro es que había una doble deducción de las pérdidas: en un primer momento en la entidad participada que tiene las pérdidas y posteriormente en la propietaria de la inversión financiera al efectuar la corrección por deterioro.

Con esta medida la normativa fiscal se aproxima a la contable y a la de los países de nuestro entorno.

Es necesaria una disposición transitoria para regular un régimen transitorio que establezca la recuperación en la base imponible de los deterioros de valor de las participaciones que han sido fiscalmente deducibles.

Mediante el apartado Siete se modifica el artículo 21.1 y 2.

Se reduce la amortización fiscal específica del fondo de comercio y del inmovilizado intangible con vida útil indefinida. El límite anual máximo de la deducción fiscal pasa del 10% al 3%.

Razones de la reducción: El inmovilizado intangible con vida útil indefinida no se amortiza contablemente, pero debe analizarse su eventual

deterioro siempre que existan indicios de él. Dado que no se amortiza contablemente, se permite una amortización fiscal específica, pero moderada.

Esta reducción se enmarca en:

- La racionalización de beneficios fiscales.

- El acercamiento de la base imponible al resultado contable de manera que se realicen los menores ajustes posibles.

El apartado Ocho recoge la nueva redacción del artículo 24, referido a los gastos fiscalmente no deducibles.

Se introducen importantes cambios en la consideración de gastos no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

En el número 1 se añaden las letras j), k), l) y m) con el fin de declarar no deducibles los gastos en los que se incumplan las limitaciones de los pagos en efectivo, así como las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad; y las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en la misma, o extinción. En estos tres últimos casos se trata de evitar la doble deducibilidad de las pérdidas: primero, en la sede de la entidad o del establecimiento permanente; y segundo, en la sede del inversor o de la casa central.

En el número 2 se introducen limitaciones a la deducibilidad de los gastos derivados de relaciones públicas (restauración, viajes, hostelería, etc) y de regalos. Así, serán deducibles, en la medida en que estén relacionados con los ingresos, los siguientes:

a) El 50 por 100 de los gastos relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 1 por 100 de la cifra de negocios.

b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

En el número 3 se articulan límites y restricciones a la deducibilidad de los gastos relacionados con los automóviles de turismo.

Con carácter general será deducible el 50% de los gastos que estén relacionados con la adquisición y la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, con los siguientes límites por vehículo y año:

1º En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50% del importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2º. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 4.000 euros.

En el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de una actividad económica, los gastos relacionados con la adquisición y la utilización de vehículos automóviles de turismo serán deducibles en su totalidad con los siguientes límites:

1º. En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2º. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 7.000 euros.

En estos dos últimos aspectos, se trata de restringir la deducibilidad de ciertos gastos, cuyo carácter de necesarios el desarrollo de la actividad es muy discutible.

Los apartados Nueve, Diez y Trece modifican los artículos 25, 26.1.b) y 33.1, respectivamente.

Por medio del apartado Nueve se añade un nuevo párrafo al artículo 25: “las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable”.

En materia de refinanciación y de reestructuración de deuda empresarial se establece en general la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la deuda hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma. Se recoge así, expresamente en la Ley Foral, un criterio que ya había sido admitido por la doctrina administrativa para determinados supuestos de capitalización de deudas entre entidades vinculadas.

Se establece que, para la entidad que realiza la ampliación de capital, es decir, para el deudor, la valoración fiscal de las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos debe realizarse por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de su valoración contable. Así, aunque con carácter general los elementos aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación se valoran por su valor de mercado, se excepcionan las ampliaciones de capital por compensación de créditos.

Por tanto, para el deudor, se pretende mejorar el tratamiento fiscal de estas operaciones ya que el ICAC ha venido interpretando en este tipo de operaciones que el deudor que aumenta capital debe registrar un abono en la cuenta de resultados, un ingreso, por la diferencia entre el valor contable del pasivo y su valor razonable, que suele ser inferior a aquél en situaciones de insolvencia o dificultades financieras. Este ingreso ha venido considerándose computable a efectos del Impuesto sobre Sociedades cuando esta capitalización no se realizaba entre entidades vinculadas.

Con esta nueva disposición se evita que el deudor compute un ingreso fiscal, con independencia de cómo se contabilice la capitalización de la deuda, es decir, se registre o no un ingreso contable por el deudor, y también con independencia de que exista o no vinculación previa entre el acreedor y el deudor.

En relación con el acreedor, el apartado Diez, a través de la modificación del artículo 26.1.b), también exceptúa de la regla general de valoración a mercado en los casos de aportaciones de elementos patrimoniales a entidades y los valores recibidos en contraprestación en las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos.

Por otra parte, el apartado Trece viene a modificar el artículo 33.1. Además de suprimir una referencia al artículo 27 (que ahora se deroga) se establece que en el supuesto de aumento de capital por compensación de créditos, la entidad transmitente (la entidad acreedora) integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

Es decir, en las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos la “entidad transmitente” debe integrar en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital (en la proporción correspondiente al transmitente) y el valor fiscal del crédito capitalizado. O sea, en el caso de que el acreedor tenga un crédito con un valor fiscal inferior al importe por el que el deudor amplía su capital, se genera una renta fiscalmente

computable en el acreedor, con independencia de cuál sea el valor de mercado de las acciones recibidas por el acreedor en la operación de capitalización. Esta consecuencia puede producirse, por ejemplo, en aquellos acreedores que hayan comprado la deuda con descuento.

Mediante el apartado Once se deroga el artículo 27.

Se suprime la deducción por corrección por depreciación monetaria. El motivo es acercar la fiscalidad a la contabilidad, así como restringir al máximo los ajustes fiscales al resultado contable.

El apartado Doce adapta el segundo párrafo del artículo 28.2.a) modificando la referencia al artículo 50.1.b y cambiándola por la nueva disposición adicional trigésima octava.

El apartado Catorce introduce variaciones en el artículo 35, adicionando los números 8, 9 y 10.

En lo que respecta a los números 8 y 9 se establece que las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, o en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo mercantil, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputan en el período impositivo en que dichos valores o dicho establecimiento permanente sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

Lo anterior no resulta de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad o cese de la actividad del establecimiento permanente transmitido.

En lo referente al número 10, con el objeto de evitar que la fiscalidad suponga un obstáculo a las operaciones de refinanciación en general, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades en relación con el

tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas derivadas de la aplicación de la Ley Concursal. Así, teniendo en cuenta que ambas operaciones (las quitas y las esperas) no incrementan la capacidad fiscal de las entidades deudoras en concurso, se establece un sistema de imputación del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando en relación con la deuda.

Así, el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas del deudor concursado, consecuencia de la aplicación de la normativa concursal, se imputa en la base imponible del deudor según se registren los gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del ingreso.

El apartado Quince modifica el artículo 36.1, segundo párrafo. Se trata de una mera corrección técnica: se sustituye la referencia al artículo 70 bis (que se deroga) por la de la disposición adicional trigésima octava (lugar donde se determinan los requisitos de los valores en que se pueden materializar determinadas reinversiones regulada en esta Ley Foral.

El apartado Dieciséis viene a modificar el artículo 40.1.

Se reduce el periodo de compensación de bases liquidables negativas a diez años. Se considera que el plazo actual de quince años es excesivo.

Mediante el apartado Diecisiete se modifica el artículo 41.1, segundo párrafo. En este párrafo se hace una referencia al artículo 50.1.b) y debe hacerse a la disposición adicional trigésima, ya que ahora la definición de pequeña empresa se recoge en la aludida disposición adicional.

Mediante el apartado Dieciocho se modifica el artículo 50, relativo a los tipos de gravamen.

Se pretende una rebaja general del tipo de gravamen al 20 por 100 con independencia del volumen de facturación de los sujetos pasivos.

Solamente hay cinco excepciones: Las entidades sin ánimo de lucro no acogidas a la Ley Foral 10/1996, determinadas entidades semipúblicas (los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores), las cooperativas fiscalmente protegidas en sus resultados cooperativos y las sociedades laborales, cuyo tipo de gravamen será el 17 por 100; y finalmente las entidades acogidas a la Ley Foral 10/1996 que van a 10 por 100.

Se mantienen al 1 por 100 y al 0 por 100 las entidades actualmente sujetas a esos tipos de gravamen (SICAV, Fondos de inversión y Fondos de pensiones).

Es una voz común que los actuales tipos nominales del Impuesto sobre Sociedades son excesivamente altos en relación con los de los países de la UE y que ello dificulta la atracción de inversiones.

Atendiendo a las sugerencias de los expertos y a los cambios realizados en el País Vasco, se propone una rebaja sustancial de los tipos de gravamen acompañados de una supresión de casi todas las deducciones en la cuota (supresión de todas excepto las de deducción por activos fijos nuevos en algunos casos, la de I+D+i, la de instalaciones térmicas de biomasa y la de creación de empleo).

El apartado Diecinueve modifica el artículo 51. Este artículo definía el concepto de cuota íntegra. Eses concepto se mantiene y se añaden dos nuevos: la cuota efectiva y la tributación mínima.

En el número 2 se define el concepto de cuota efectiva: la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones en la cuota.

En el número 3 se fija el concepto de tributación mínima. Se trata de una novedad muy importante que viene a completar la idea que subyace en el proyecto de Ley Foral: importante rebaja de tipos impositivos y eliminación de casi todas las deducciones de la cuota.

Al objeto de regular la tributación mínima, en el número 3 del artículo 51 se establece que la aplicación de las reducciones en la base imponible correspondientes a la Reserva Especial para Inversiones y a las bases liquidables negativas de periodos anteriores, así como de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación e innovación tecnológica, no podrá generar una cuota efectiva inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base imponible, minorada por el importe resultante de multiplicar la suma de las bonificaciones y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del Capítulo III del Título VI por cociente entre ese porcentaje y el tipo de gravamen que corresponda según el artículo 50.

En el caso de que la entidad cree empleo de carácter indefinido, el porcentaje del 10% de la tributación mínima se rebaja al 8%: será en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5% el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

El apartado Veinte deroga el artículo 57, que regula la bonificación de determinadas actividades exportadoras.

El motivo: como consecuencia de la bajada de los tipos de gravamen, se tiende a la supresión y reordenación de la mayoría de bonificaciones y de deducciones en la cuota.

El apartado Veintiuno introduce importantes variaciones en el artículo 59. Se modifican los números 4.c) y 5. Se adicionan los números 6 y 7. El actual número 6 pasa a ser el nuevo número 8.

En concordancia con la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de participaciones en entidades, en el número 4.c) se elimina el supuesto en el que no resulta de aplicación la deducción por doble imposición interna cuando la distribución haya producido una pérdida por deterioro del valor de la participación.

En el número 5 se suprime el penúltimo párrafo como consecuencia de la reordenación del artículo 50.

No obstante, en el nuevo número 6 se establece que, si la entidad prueba la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos previstos para la aplicación de la deducción, cuando la distribución del dividendo o participación no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, no se integra en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso, el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción al 50 ó 100%, según corresponda.

El nuevo número 7 dispone que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado su valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición interna de dividendos al 100%.

El apartado Veintidós cambia la redacción del artículo 60. Se modifica el número 4. Se adiciona un número 5. El actual número 4 pasa a ser el nuevo número 6.

Se adapta la deducción por doble imposición internacional (impuesto soportado por el sujeto pasivo) al régimen de la no deducibilidad de las pérdidas de establecimientos permanentes.

En relación con la doble imposición internacional por impuestos soportados, se prevé que si los establecimientos permanentes en períodos impositivos anteriores hubieran obtenido rentas negativas que no se hayan

integrado en la base imponible de la entidad, las rentas positivas obtenidas con posterioridad no se integran hasta el importe de aquellas rentas negativas.

Asimismo, en el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente, su importe se minora en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.

El apartado Veintitrés se ocupa de modificar el contenido del artículo 60 bis.2. Este artículo regula la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimiento permanente. En la nueva redacción del número 2, se establece que, en el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente, su importe se minora en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del citado establecimiento permanente.

Como puede verse, se cambia por completo la actual redacción de este número 2 ya que no se van a poder integrar en la base imponible las rentas negativas del establecimiento permanente.

Según la nueva redacción del número 2, dado que las rentas positivas procedentes del establecimiento permanente están exentas, en el momento de la transmisión del establecimiento permanente, si se produjese una renta negativa, a esta renta se le sumarían (es decir, se compensarían con) las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad procedentes del establecimiento permanente.

El apartado Veinticuatro modifica los números 3 y 5 del artículo 61 y adiciona un nuevo número 6.

El artículo 61 regula la deducción por doble imposición internacional en su modalidad de dividendos y participaciones en beneficios.

En el número 3 del artículo 61 se hace una modificación técnica para hacer una remisión correcta al artículo 60.

Por otra parte, se suprime el primer párrafo del actual artículo 61.5 eliminando las referencias a las pérdidas por deterioro de valor de la participación. Además, se incorpora un nuevo párrafo para el supuesto de que, si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente a dicho dividendo ha tributado en España, no se integrará el dividendo o participación en beneficios en la base imponible cuando la distribución del dividendo haya supuesto una pérdida contable por deterioro.

El nuevo número 6 se refiere a las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en entidades no residentes: esas rentas negativas se minorarán en el importe de los dividendos recibidos a partir del año 2009 siempre que los referidos dividendos no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de deducción prevista en este artículo 61.

El apartado Veinticinco introduce variaciones en el artículo 62. Modifica el número 4 y adiciona un número 5.

El artículo 62 está dedicado a regular la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

En este artículo se plantean dos modificaciones. En el número 4 se elimina el primer párrafo, relativo a la depreciación de la participación.

Se añade un número 5 para establecer que, en caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente, su importe se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos a partir del año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la participación y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el número 1 de este artículo.

El apartado Veintiséis da nueva redacción al artículo 63. En la misma línea de la modificación y eliminación de determinadas deducciones en la cuota, se procede a una limitación de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias. Con este propósito, el actual contenido del artículo 63 pasa a ser el número 1 del nuevo precepto y se añade un número 2 al objeto de establecer que la deducción regulada en este artículo solamente podrá ser practicada por empresas de nueva creación por las inversiones realizadas durante los tres primeros años contados desde su constitución.

Con el fin de evitar disfunciones, se precisa que no podrán aplicar la deducción las empresas de nueva creación que formen parte de un grupo de sociedades o de un grupo familiar, o en los supuestos de sucesión o de continuidad de empresas.

El apartado Veintisiete introduce una modificación técnica en el artículo 65.2. El cambio consiste en eliminar una referencia al artículo 16, que ahora se deroga.

El apartado Veintiocho cambia el contenido del artículo 69. Desaparece el contenido de los números 1 y 2, es decir, se elimina la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente, así como la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera en la parte de la inversión que contribuya a la reducción de la contaminación atmosférica.

Permanece la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa, que viene a constituir el único contenido del artículo 69.

Mediante el apartado Veintinueve se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70, 70 bis, 70 ter y 70 quater.

Con la finalidad de racionalizar los beneficios fiscales existentes en el Impuesto sobre Sociedades, únicamente quedan subsistentes las deducciones

por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias con determinadas limitaciones, la de realización de actividades en investigación científica e innovación tecnológica, la deducción por creación de empleo, la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa, así como determinados supuestos de inversión en entidades de capital-riesgo y sociedades de promoción de empresas.

Se considera necesaria la modificación y eliminación de determinadas deducciones, así como establecer limitaciones en cuanto a la posibilidad de aplicación de las mismas, con el objetivo de repartir con mayor equidad y justicia la carga tributaria en el Impuesto sobre Sociedades.

En virtud de ello, se plantea la eliminación de las siguientes deducciones:

- Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y comunicación (derogación del artículo 66 bis).

- Deducción por gastos de formación profesional (derogación del artículo 68).

- Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (derogación del artículo 68 bis).

- Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente (supresión del contenido del artículo 69.1 y 2).

- Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y bienes de interés cultural (derogación del artículo 70).

- Deducción por reinversión en la transmisión de valores (derogación del artículo 70 bis).

- Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas (derogación del artículo 70 ter).

- Deducción por fomento de la exportación (derogación del artículo 70 quarter).

El apartado Treinta modifica el artículo 71, dedicado a la deducción por creación de empleo.

A pesar de suprimirse la mayoría de las deducciones en la cuota, se incrementa sustancialmente la deducción por creación de empleo.

Así, esta deducción incrementa su cuantía en su número 1 desde 4.200 € hasta 5.000 €. Se refiere al supuesto normal de incremento por cada persona-año del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo.

También se incrementa la deducción en los demás supuestos: desde 1.502 € hasta 2.000 €; desde 6.000 € hasta 6.800 € y desde 2.702 € hasta 3.200 € según los supuestos.

El apartado Treinta y uno da nueva redacción al artículo 72. Este artículo regula las normas comunes para la aplicación de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI, es decir, las deducciones por incentivos.

Se reajusta la redacción del artículo 72 con motivo de la supresión de la mayoría de las deducciones en la cuota: se suprimen todas excepto la de inversión en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias con determinadas limitaciones, la de realización de actividades en

investigación científica e innovación tecnológica, la deducción por creación de empleo, y la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.

Se rebaja del 35 al 25% el límite de la cuota líquida de todas las deducciones con excepción de la deducción por I+D+i.

En el número 6 se establece el orden para la aplicación de las deducciones:

1º.- Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta Ley Foral.

2º.- A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite del 25 por 100, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

3º.- Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstos en la presenta Ley Foral.

El apartado Treinta y dos deroga el artículo 87.

Como consecuencia de la rebaja del tipo de gravamen y en el marco de la racionalización de los incentivos fiscales y del establecimiento de un tipo mínimo de tributación, procede la derogación íntegra del artículo 87, referido a la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica, aplicándose también en este supuesto las reglas generales del Impuesto.

El apartado Treinta y tres modifica el artículo 109.2 y 3.

El artículo 109 regula el régimen tributario de las Uniones Temporales de Empresas.

En el número 2 se añade un inciso al objeto de precisar que en el caso de UTES que participen en trabajos o servicios realizados en el extranjero, no serán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero, y las rentas positivas posteriores se minorarán en el importe de las negativas hasta el importe de dichas rentas negativas.

En el número 3 se dispone que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en la unión temporal o de su extinción se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la unión temporal.

A través del apartado Treinta y cuatro se varía el contenido del número 10 del artículo 110. Se trata de una modificación técnica, ya que se corrige una remisión errónea al segundo párrafo del artículo 167.1.B).b) y se suprime una referencia al artículo 70 bis, el cual se deroga en este Proyecto de Ley Foral.

Por medio del apartado Treinta y cinco se adiciona un número 4 al artículo 121. En el régimen de consolidación fiscal, el importe de las rentas negativas procedentes de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte de éste, se minorará en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el citado grupo fiscal.

El apartado Treinta y seis suprime el artículo 123.3.

En concordancia con el contenido del nuevo artículo 121.4, no ha lugar la eliminación ni la incorporación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal que dejen de formar parte de éste.

El apartado Treinta y siete se ocupa de dar nueva redacción al artículo 125. Este artículo regula los supuestos de reinversión en el régimen especial de consolidación fiscal. Se trata de una modificación técnica consistente en

suprimir una referencia al artículo 70 bis, que resulta derogado en este Proyecto de Ley Foral.

Mediante el apartado Treinta y ocho se modifica el artículo 131.4. El cambio tiene el mismo sentido que en el apartado anterior: modificación técnica consistente en suprimir una referencia al artículo 70 bis, que resulta derogado en este Proyecto de Ley Foral.

Por medio del apartado Treinta y nueve se cambia la redacción del artículo 135.1. Se suprime una referencia al artículo 27, que resulta derogado en este Proyecto de Ley Foral.

El apartado Cuarenta altera el contenido del artículo 137.4 dentro del régimen especial de fusiones y escisiones. En relación con el régimen fiscal del canje de valores, se suprime la referencia a las pérdidas por deterioro del valor de la participación.

En el apartado Cuarenta y uno se modifica el artículo 138.3. El artículo 138 está dedicado a la tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión total o parcial. El cambio consiste en que en relación con las operaciones de fusión, absorción y escisión, se suprime la referencia a las pérdidas por deterioro del valor de la participación.

El apartado Cuarenta y dos modifica el artículo 139.3 reduciendo al 3 por 100 la deducción de la diferencia de fusión en el mismo sentido que la reducción de la amortización fiscal específica del fondo de comercio recogida en el apartado 7 de esta Ley.

El apartado Cuarenta y tres adiciona de un párrafo al final del número 4 del artículo 139. En la valoración de las participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente, el importe de la diferencia fiscalmente deducible entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en los fondos propios, se minorará en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad

transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, en proporción a la participación, siempre que aquellas bases negativas se hayan generado durante el período de tiempo en que la entidad adquirente hubiera participado en la transmitente.

En el apartado Cuarenta y cuatro se da nueva redacción al artículo 140.3. Se elimina el último párrafo del artículo 140.3 relativo a la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad cuando formen parte de un grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio.

El apartado Cuarenta y cinco modifica el contenido del artículo 142 (Pérdidas de los establecimientos permanentes) dentro del régimen especial de fusiones y escisiones. Se prevé que si en la transmisión de un establecimiento permanente se genera una renta positiva y resulta de aplicación el régimen de diferimiento (del artículo 134.1.d), el importe de la renta positiva misma que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente se integra en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, de no ser por las disposiciones de la normativa comunitaria, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esa renta integrada en la base imponible.

Mediante el apartado Cuarenta y seis se modifica el artículo 145.1 al objeto de eliminar el último párrafo relativo a la pérdida por deterioro derivada de la distribución de los beneficios.

El apartado Cuarenta y siete da nueva redacción a los números 3 y 4 del artículo 167. En ambos casos se trata de una modificación técnica con el propósito de eliminar las referencias al artículo 70 bis.3, que resulta derogado en este Proyecto de Ley Foral.

El apartado Cuarenta y ocho adapta el número 1.b) de la disposición adicional decimioctava, modificando la referencia al artículo 50.1.b y cambiándola a la nueva disposición adicional trigésima octava que es la que recoge la definición de pequeña empresa.

El apartado Cuarenta y nueve añade una disposición adicional trigésima séptima que se ocupa de definir los valores en los que se pueden materializar determinadas reinversiones. Esta nueva disposición adicional trae causa en la derogación del artículo 70 bis.3 que era donde se definían este tipo de valores. Como consecuencia de esa derogación se habilita esta nueva disposición adicional para regular estos valores en los mismos términos que en el derogado artículo 70 bis.3.

Objetivo similar persigue el apartado Cincuenta al incluir una nueva Disposición adicional trigésima octava, dedicada a definir el concepto de pequeña empresa y de microempresa. Este concepto se encontraba regulado en el artículo 50.1.b), que ha sido remodelado en su contenido. Al objeto de conservar el mismo concepto de pequeña empresa y de microempresa, se introduce esta nueva Disposición adicional.

El apartado Cincuenta y uno añade una nueva Disposición transitoria cuadragésima octava con el título de Bases liquidables negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La razón viene dada por la necesidad de establecer un régimen transitorio para las bases liquidables negativas pendientes de compensación a la entrada en vigor del nuevo régimen de compensación de bases negativas.

Esas bases negativas pendientes de compensación podrán reducir las bases imponibles positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos al de entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

No obstante, se matiza que no podrán ser objeto de compensación las bases liquidables negativas que se encuentren pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2015 siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en ese párrafo anterior, hubiesen transcurrido más de 15 años desde la fecha en que se generaron.

El apartado Cincuenta y dos introduce una nueva Disposición transitoria cuadragésima novena para regular el régimen transitorio de las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Como consecuencia de los cambios introducidos en las deducciones en la cuota (supresión de algunas y modificación de otras) se hace necesario regular un régimen transitorio para clarificar estas situaciones. Se dispone en esta Disposición transitoria que las deducciones de la cuota que estuviesen pendientes de aplicar en el periodo impositivo anterior al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán practicar con los límites y requisitos establecidos en el artículo 72, según la nueva redacción de este artículo a partir de 1 de enero de 2015 .

Mediante el apartado Cincuenta y tres se establece un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015. Se añade al efecto la Disposición transitoria cuadragésima novena.

En los números 1 y 2 de dicha disposición se establece que la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2015, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y

ganancias, se integrarán en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

A estos efectos, se precisa que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que fueron deducibles.

Asimismo deben integrarse en la base imponible las pérdidas por deterioro de la participación en entidades, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable, es decir, cuando reduzcan el coste de adquisición.

Como excepción, el régimen transitorio no resulta aplicable a las pérdidas por deterioro de la participación en entidades cuyo origen sea la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que no hayan resultado fiscalmente deducibles por la aplicación de la regulación de la deducción por doble imposición internacional.

En el número 2 se dispone que en el caso de pérdidas por deterioro de la participación en entidades cotizadas en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación la regulación fiscal sobre su deducibilidad en períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2015, dichas pérdidas por deterioro se integran en la base imponible del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

En el número 3, en relación con los establecimientos permanentes, se establece que, si un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, la exención prevista en el artículo 60 bis o la deducción a que se refiere el artículo

60 sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

En el número 4, en el caso de transmisión de un establecimiento permanente, si es de aplicación el régimen de diferimiento del artículo 134.1.d), como régimen transitorio se establece que en este supuesto la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementa en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2013, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del citado establecimiento.

En el número 5, en el caso de UTES, el régimen transitorio consiste en que, si una unión temporal de empresas que se ha acogido al régimen de exención ha obtenido rentas negativas en el extranjero que se han integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1-1-2015, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

En el número 6 se precisa que, en el supuesto de operaciones de reestructuración empresarial acogidas al régimen fiscal del capítulo IX del Título X, si el socio pierde la cualidad de residente en territorio español, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación, se corregirá, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las novedades introducidas por el Proyecto de Ley Foral afectan a importantes aspectos del Impuesto tales como:

- a. Correcciones de valor.- Amortizaciones.
- b. Contratos de arrendamiento financiero y de cesión de uso con opción de compra o renovación.
- c. Pérdidas por deterioro.
- d. Gastos fiscalmente no deducibles.
- e. Reglas de valoración.
- f. Imputación temporal.
- g. Reducciones de la base liquidable.
- h. Tipos de gravamen.
- i. Bonificación por determinadas actividades exportadoras.
- j. Deducciones para evitar la doble imposición.
- k. Deducciones de la cuota íntegra.
- l. Límites de aplicación de las deducciones y establecimiento de un tipo mínimo de tributación
- m. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.
- n. Uniones temporales de empresas.
- o. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

- p. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio fiscal de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.
- q. Establecimiento de un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Aunque el presente Proyecto de Ley Foral pretende introducir cambios significativos en la ordenación del Impuesto sobre Sociedades, las novedades no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de sexo del Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tal como exige el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, que establece que los proyectos de Ley Foral deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas en ellos establecidas.

Para la confección del informe se ha seguido la guía metodológica para la elaboración de informes de impacto de género del Gobierno de Navarra. Con arreglo a dicha guía, el informe se enviará al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

El proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tiene como objetivo introducir importantes modificaciones en dicho Impuesto:

- a. Correcciones de valor.- Amortizaciones.
- b. Contratos de arrendamiento financiero y de cesión de uso con opción de compra o renovación.
- c. Pérdidas por deterioro.
- d. Gastos fiscalmente no deducibles.
- e. Reglas de valoración.
- f. Imputación temporal.
- g. Reducciones de la base liquidable.
- h. Tipos de gravamen.
- i. Bonificación por determinadas actividades exportadoras.
- j. Deduciones para evitar la doble imposición.
- k. Deduciones de la cuota íntegra.

- l. Límites de aplicación de las deducciones y establecimiento de un tipo mínimo de tributación
- m. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.
- n. Uniones temporales de empresas.
- o. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.
- p. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio fiscal de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.
- q. Establecimiento de un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

En primer lugar se examina la pertinencia de elaborar el informe. A este respecto cabe preguntarse si la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo y si se considera que puede incidir en la posición personal de mujeres y hombres. Este impacto puede ser directo o indirecto, y en el caso que nos ocupa se estima que el impacto puede ser solamente indirecto, ya que la norma no pone el centro de atención en la posición de hombres y mujeres. En el examen de los destinatarios de la norma se observa que son, en general, las personas jurídicas. Teniendo en cuenta estos destinatarios, no es fácil apreciar que la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo. No obstante, se puede intuir en algunos casos que el impacto pueda ser de carácter indirecto. Así, en la deducción para evitar la doble imposición interna e internacional, en la deducción por gastos de formación profesional, en la deducción por creación de empleo y en la tributación de los socios en operaciones de reestructuración empresarial pudiera apreciarse algún impacto indirecto de la norma que se pretende aprobar en la posición personal de mujeres y hombres. Por tanto, en esos casos concretos la norma pudiera dirigirse a un grupo indeterminado de hombres y mujeres sobre los que pudiera influir en el acceso y control de recursos. Con base en ello, se concluye que el informe impacto por razón de sexo es pertinente.

En segundo lugar se analiza la situación de partida en el sentido de si hay datos estadísticos desagregados por sexo que muestren la posición de los hombres y mujeres respecto de la tributación en el Impuesto sobre Sociedades. La respuesta debe ser negativa, ya que no existen datos desagregados por sexo e información cuantitativa y cualitativa en ese sentido. Por tanto, no se podría saber si existe una posición jerárquica en la materia, y si puede apreciarse la existencia de la llamada “brecha de género”. Tampoco se han identificado objetivos de igualdad a conseguir en la materia.

En tercer lugar debe procederse al análisis de si existen desigualdades en función del sexo en la materia del impuesto. El resultado del análisis nos muestra que la norma como tal no afecta de modo diferente a la posición y situación social, laboral, económica o política de las mujeres y hombres. No hay diferencias relevantes entre hombres y mujeres en este ámbito ni va a haber una relación menos equitativa en el papel de los hombres y mujeres como consecuencia de la aplicación de la norma. La situación inicial y la evolución previsible no va a afectar a la situación de las mujeres y hombres, ni es previsible que se experimenten cambios en las costumbres y actitudes sociales relacionados con el género.

En cuarto lugar ha de procederse a la valoración del impacto de la norma. En este punto ha de enfatizarse que, dado que no se detectan desigualdades de género, no es necesario incorporar a la norma medidas o modificaciones para eliminar esas desigualdades. Desde ese punto de vista, la norma ha de considerarse neutral, ya que no produce efectos discriminatorios entre mujeres y hombres, si bien, con arreglo a las instrucciones de la guía metodológica, ha de concluirse que el informe es negativo en el sentido de que tampoco produce efectos de mejora sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, ni introduce políticas concretas para superar los efectos discriminatorios que puedan existir en la sociedad entre mujeres y hombres.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que el lenguaje es acorde al principio de igualdad y se utiliza de manera no excluyente. No se usan términos discriminatorios para alguno de los dos sexos.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utiliza con profusión el término de "sujeto pasivo", el cual debe considerarse aséptico y no discriminatorio, ya que se trata de un concepto adaptado a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto del cual es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una pequeña parte de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

También se usa en alguna ocasión el término "el socio", el cual tampoco se considera discriminatorio.

Pamplona, 21 de agosto de 2014

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,



Gobierno de Navarra
Departamento de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo
Hacienda Tributaria de Navarra
Servicio de Desarrollo Normativo
y Asesoramiento Jurídico

Javier Zapaleta Zúñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA



Gobierno de Navarra
Departamento de
Economía y Hacienda

Hacienda Tributaria de Navarra

José Raúl Goñi Rodríguez